

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00638 00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, presuntamente vulnerado por las accionadas al no actualizar la información de las bases de datos frente a los comparendos declarados prescritos.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que incurrió en diversas infracciones de tránsito por lo que fue acreedor de varias multas que se incluyeron en el acuerdo de pago suscrito el tres (03) de marzo de dos mil once (2011) y frente al cual, mediante Resolución 55210 del 27 de julio de 2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones incluidas en dicha facilidad de pago. Aduce el demandante que en dicha Resolución se ordenó actualizar los datos, sin embargo a la fecha no se han actualizado.

De otra parte, indicó que el comparendo No. 10529672 ya fue pagado por la suma de \$172.400, sin embargo no se ha actualizado tan información.

Manifestó que su licencia de conducción se encuentra vencida desde el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el trámite de renovación está sujeto a la actualización de datos del SIMIT.

Así las cosas, mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE

TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual informó que una vez verificado el estado de cartera del ciudadano LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.894, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta el Acuerdo de pago N° 2625631 de 03/03/2011 y el comparendo N° 10529672 de 05/23/2016.

Indicó que el Acuerdo de pago N° 2625631 de 03/03/2011, presentan estado cancelado al igual que el comparendo N° 10529672.

Finalmente, informó que dichas obligaciones ya no se encuentran reportados en la plataforma SIMIT.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, adujo que todas las actividades (inclusión, exclusión, cambio, etc.) relacionadas con los comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar cuando la Secretaría Distrital de Movilidad radique el respectivo requerimiento o solicitud. Por otra parte, manifestó que se debe tener en cuenta que la prescripción y caducidad de los comparendos impuestos al accionante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, sólo puede ser decretada por la autoridad que los impuso, es decir, que en el presente caso la única que lo puede hacer es la Secretaría Distrital de Movilidad.

Adicionalmente, indicó que para el caso en concreto, la actualización en el sistema ya fue realizada de manera correcta.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esa entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es la encargada de actualizar información. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

Adicionalmente, indicó que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del

Simit y reportó la novedad respecto del acuerdo de pago objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

CONCESION RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneraron el derecho fundamental al buen nombre del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO al abstenerse de actualizar la información de las bases de datos frente a los comparendos declarados prescritos y los pagados.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(..) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la

interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, actualizar la información en la base de datos respecto de las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago N° 2625631 de 03/03/2011, y el comparendo N° 10529672.

Así las cosas, sea del caso indicar que respecto a la solicitud de actualización de la información de las bases de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”***

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela el accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, no evidenciándose documental alguno que pruebe tal requerimiento previo.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad. En gracia de discusión, una vez consultado el SIMIT por el Despacho no se evidenció obligación alguna pendiente de pago a cargo del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9102102c430b2dc5006c9bb682aabc286ef85e63ab33ac50161d71c47a014e5
4**

Documento generado en 23/11/2020 02:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**